

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 12/98(DPMA)

TOMO 6

"RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

BUENOS AIRES, 7 de enero de 1998.

=====

DESIGNACIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL LITORAL ARGENTINO

VISTO lo informado por la Dirección de Protección del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a disfrutar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, ratificada por Ley N° 24.720, requiere a los Estados proteger los ecosistemas raros y frágiles y los hábitats de especies vulnerables (Art. 194.5.), pudiendo designar zonas marinas de importancia ecológica, como áreas particulares claramente definidas en las que se requiera la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico (Art. 211.6.a).

Que la Prefectura Naval Argentina es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 21.947, que ratifica el Convenio Internacional Sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (LDC-72), y de la Ley N° 24.089, de ratificación del Convenio Internacional Para Prevención de la Contaminación del Mar (MARPOL-73/78).

Que el Convenio LDC-72, en su Anexo III, contiene los criterios para determinar las zonas que han de protegerse contra los vertimientos, y el Convenio MARPOL-73/78, en su Anexo I, Regla 1, expresa que se entiende por zona de protección especial cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos.

Que la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, mediante Resolución A.720(17) -Directrices para la Designación de Zonas Especiales y la Determinación de Zonas Marinas Especialmente Sensibles-, definió a dichas zonas marinas como aquéllas que deben ser objeto de protección especial, de acuerdo con las medidas que adopte la OMI en atención a la importancia que tienen por motivos ecológicos, socioeconómicos o científicos reconocidos, las cuales pueden sufrir daños ambientales como consecuencia de la actividad marítima.

Que el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, aprobado por Ley N° 20.645, en su Art. 78 prohíbe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique de

sentinas y lastre, y cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes en la zona comprendida entre ciertos puntos geográficos claramente determinados.

Que la Ley Orgánica de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, en su Capítulo IV, Art. 5°, inc. a), determina como una de las funciones de la Institución entender en las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación en las aguas fluviales, lacustres y marítimas, por hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas.

Que los Decretos Nros. 1.886-83 y 230-87 (Título 8 del REGINAVE), definen a las zonas de protección especial en el Art. 801.0101. inc. z.1., como aquéllas que dentro de las aguas de jurisdicción nacional, necesiten medidas especiales de cuidado para la protección del medio ambiente, facultando a la Prefectura Naval Argentina para establecer cuáles son esas zonas y las medidas que se consideren convenientes para protegerlas.

Que el Decreto N° 2.532-93 declara de Interés Nacional las tareas de prevención, control y tratamiento de derrames de petróleo en el mar, y que en el litoral argentino existen numerosas zonas de elevada importancia ecológica, que ofrecen un amplio conjunto de hábitats para las comunidades naturales, con lugares de reproducción, desove y cría amparando una gran diversidad de especies, así como pesquerías comerciales o recreativas y áreas con cualidades estéticas o de actividades orientadas hacia el turismo, todas las cuales se encuadran dentro de las definiciones expresadas.

Que en muchas de esas zonas o próximas a las mismas, se desarrollan actividades que encierran riesgos importantes para el medio ambiente y los ecosistemas que lo integran, así como para los usos legítimos de las aguas, mientras que los Estados Provinciales han establecido áreas naturales protegidas bajo la jurisdicción que les otorga la Ley N° 18.502, abarcando geográficamente zonas navegables cuya actividad es regida por la Ley 20.094, sin que se superpongan jurídicamente, por lo que es importante adoptar criterios concurrentes.

Por ello:

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTICULO 1º- Designanse **Zonas de Protección Especial en el litoral argentino**, las áreas acuáticas, sectores costeros, o lugares geográficos, que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º- El listado obrante en el Anexo I no es definitivo y podrá ser modificado por la Prefectura Naval Argentina, en su enumeración o en cuanto a los límites especificados, cuando fenómenos naturales, circunstancias determinadas, nuevas normas internacionales o estudios debidamente fundados, lo justifiquen y respalden adecuadamente.

ARTICULO 3º- A los efectos mencionados en el Art. 2º, serán de aplicación los "Criterios Para Determinar una Zona Especialmente Sensible", establecidos por la Organización Marítima Internacional y obrantes en el Anexo II de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º- La designación de Zonas de Protección Especial comprende -según el caso- tanto al ámbito jurisdiccional terrestre de la Prefectura Naval Argentina, como a la superficie del área acuática considerada, la columna vertical de agua abarcada por la misma y el bentos cubierto análogamente.

ARTICULO 5º- Dentro de las Zonas de Protección Especial, queda terminantemente prohibida la descarga de:

- 5.1. Hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sus mezclas, lodos o residuos;
- 5.2. Lavazas de tanques que hayan contenido a los anteriores;
- 5.3. Aguas de lavado de bodegas;

5.4. Aguas sucias;

5.5. Basuras, de cualquier clase o en cualquier condición (aún cuando hubieren sido sometidas a algún tipo de proceso);

5.6. Aguas de lastre, aunque hayan sido sometidas a alguna forma de tratamiento, salvo cuando se cumpla con lo determinado en el Art. 11° de la presente Ordenanza;

5.7. Desechos y Otras Materias, encuadrados en la Ley 21.947.

ARTICULO 6°- Excepto para el caso referido en el punto 5.6. del Artículo anterior, en las Zonas de Protección Especial, los buques deberán retener a bordo los contaminantes enumerados, en condiciones seguras y adecuadas para su entrega a instalaciones de recepción en puerto, o para su descarga fuera de la zona bajo el régimen reglamentario correspondiente.

ARTICULO 7°- Las plataformas, entendiéndose por tal el término definido en el Art. 801.0601. inc. a. del REGINA VE, cuando se encuentren situadas dentro de una Zona de Protección Especial, estarán sujetas a las obligaciones y prohibiciones fijadas en la presente Ordenanza, cualquiera sea su condición operativa.

ARTICULO 8°- Las Administraciones Portuarias de los puertos situados en las Zonas de Protección Especial, son las autoridades naturales para arbitrar por sí o por terceros, los servicios, medios y sistemas adecuados, necesarios para recibir los residuos de los buques que arriben o zarpen de aquellos, de modo que no pueda ser alegada la imposibilidad de entregar los residuos en puerto por no estar disponibles tales instalaciones.

ARTICULO 9°- Cuando se prevea efectuar trabajos de reparación o mantenimiento a flote en buques o artefactos navales de cualquier tipo y tonelaje, dentro de las Zonas de Protección Especial, los interesados solicitarán autorización previa a la Prefectura Naval Argentina. Si de la misma se desprende que hay posibilidad de producir algún daño o agresión al medio ambiente, la Dependencia Jurisdiccional establecerá las medidas especiales a adoptar tendientes a extremar la protección, teniendo en cuenta el espacio geográfico, tipo de buque y clase de trabajo.

ARTICULO 10°- La Prefectura Naval Argentina podrá considerar eventuales excepciones a la prohibición implantada en el Art. 5° de la presente, a lo cual se recurrirá sólo en caso extremo tratándolo individualmente. De accederse a lo solicitado -sin que ello sienta precedente alguno- se otorgará por un tiempo limitado, y a tal efecto se deberá dirigir nota a la Dirección de Protección del Medio Ambiente, adjuntando los siguientes elementos técnicos de juicio:

10.1. Zona para la que se solicita la excepción.

10.2. Buque involucrado, servicio que presta, firma armadora.

10.3. Memoria técnica detallando la maniobra que se desea realizar (tipo de descarga, vertimiento, cantidad, composición, dilución, procedencia, etc.).

10.4. Razones que motivan el pedido de excepción.

10.5. Constancia de que en el puerto local no hay instalaciones de recepción de residuos aptas, extendida por la Administración Portuaria, firmada por el Funcionario Responsable.

10.6. Enumeración y explicación de los fundamentos científicos que -desde el punto vista biológico y ecológico-, justificarían la excepción solicitada.

10.7. Evaluación del Impacto Ambiental que producirá en el medio ambiente la descarga cuya excepción se solicite y su tipificación, firmada por un profesional con incumbencia.

10.8. Medidas de mitigación de los impactos negativos, que la empresa o razón social solicitante propone y está dispuesta a llevar a cabo, firmadas por la persona responsable.

ARTICULO 11º- Se permite deslastrar los buques dentro de las Zonas de Protección Especial, bajo las siguientes condiciones:

11.1. Que previamente se haya efectuado el cambio del agua de lastre, lastrando con agua tomada dentro de las ciento cincuenta (150) millas náuticas inmediatamente anteriores al límite externo demarcado en el Anexo I de la presente Ordenanza (para la Zona que se trate), medidas sobre la línea de derrota recorrida, a fin de prever que la biota presente sea razonablemente similar a la autóctona del lugar de deslastre final;

11.2. Que la hora y posición del comienzo y finalización de la operación de cambio del agua de lastre, sean informados vía RT a la Estación Costera PNA del puerto de destino;

11.3. Que la operación indicada, la comunicación RT y el método operativo aplicado para el cambio del agua de lastre, sean asentados en el Libro Diario de Navegación del buque;

11.4. Que no se trate de “lastre limpio” como se define en el Art. 801.0101.inc .1.1. del REGINAVE, y que se trate de “lastre segregado o separado”, tal como lo define el Art.801.0101.inc. 1.2. del REGINAVE;

11.5. Que sea técnicamente factible para la Dependencia Jurisdiccional, efectuar a bordo la toma de muestras del agua de lastre, a efectos de control, prueba o verificación.

ARTICULO 12º- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos sesenta (60) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTICULO 13º- Comuníquese, publíquese y archívese.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1997.

(Nro. de orden 329).

ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL LITORAL ARGENTINO

1. Los sectores designados como Zonas de Protección Especial, están sujetos a los límites que en cada caso se indican, abarcando -cuando no se especifiquen expresamente- al ámbito jurisdiccional terrestre de la Prefectura Naval Argentina (*) y a los comprendidos en el Art. 4° de la presente Ordenanza.
2. Cuando, para la determinación del límite exterior de las áreas acuáticas consideradas, se tomen como referencia las Líneas de Base correspondientes, se alude específicamente a las líneas establecidas por la Ley N° 23.968 (**). Para los lugares donde no existe una línea de base predeterminada, se indican los accidentes geográficos determinantes de la línea imaginaria a la que se referirá el límite exterior.
3. Las coordenadas geográficas de los puntos de inflexión de las Líneas de Base, así como las de los puntos tomados como referencia para determinar los límites de las Zonas de Protección Especial, deben ser tomadas de las cartas de navegación correspondientes.

4. En el litoral de la Provincia de Buenos Aires, se designan las siguientes Zonas de Protección Especial:

- 4.1. Bahía Samborombón (Gráfico N° 1).

Abarca el área comprendida por el saco de la Bahía de Samborombón; desde la franja costera en tierra firme hacia el Este, hasta una línea imaginaria paralela a la misma y distante seis (6) millas náuticas de aquélla; al Norte, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro de Punta Piedras; al Sur, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro del Cabo San Antonio.

- 4.2. Bahía San Blas (Gráfico N° 2).

Abarca el área comprendida por el saco de la Bahía de San Blas desde la franja costera en tierra firme, hacia el Este, hasta una paralela a las Líneas de Base que conforman el frente marítimo de la bahía considerada, distante seis (6) millas náuticas al Este de éstas; al Norte, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el extremo Norte de la Isla Margarita; al Sur, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el extremo de Punta Rubia.

5. En el litoral de la Provincia de Río Negro, se designan las siguientes Zonas de Protección Especial:

- 5.1. Caleta de Los Loros (Gráfico N° 3).

Abarca el área comprendida por el saco de la Caleta de Los Loros desde la franja costera en tierra firme, hacia el Sur, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la línea imaginaria que pasa por el extremo de Punta Mejillón y por el extremo Este de la boca de acceso a la caleta considerada; al Este, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el extremo Este de la boca de acceso a la caleta; al Oeste, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el extremo de Punta Mejillón.

- 5.2. Bahía San Antonio (Gráfico N° 4).

Abarca el área comprendida por el saco de la Bahía de San Antonio desde la franja costera en tierra firme, hacia el Sur, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la prolongación de la línea imaginaria que pasa por el faro San Matías y por el extremo de Punta Villarino; al Este, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro San Matías; al Oeste, hasta la intersección de la línea considerada con la franja

costera en tierra firme.

6. En el litoral de la Provincia de Chubut, se designan las siguientes Zonas de Protección Especial:

6.1. Golfo San José (Gráfico N° 5).

Abarca el área comprendida por el saco del Golfo San José desde la franja costera en tierra firme hacia el Norte, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la línea imaginaria que pasa por el extremo de Punta Quiroga y por el faro Almirante Brown; a Oeste, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el extremo de Punta Quiroga; al Este, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro Almirante Brown.

6.2. Golfo Nuevo (Gráfico N° 6).

Abarca el área comprendida por el saco del Golfo Nuevo desde la franja costera en tierra firme, hacia el Sudeste, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la Línea de Base que conforma el frente marítimo del golfo considerado; al Noreste, un sector circular tangente a la paralela de las seis (6) millas náuticas indicada, con centro en el faro de Mo. Nuevo; al Sudoeste, un sector circular tangente a la paralela de las seis (6) millas náuticas indicada, con centro en el faro de Punta Ninfas.

6.3. Punta Tombo (Gráfico N° 7).

Abarca el área comprendida por tres (3) sectores circulares de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en los extremos de Punta Clara, Punta Tombo y Punta Atlas, respectivamente; los sacos de las bahías comprendidas desde la franja costera en tierra firme hacia el Noreste y el Este, hasta las líneas rectas imaginarias tangentes a dichos sectores circulares.

6.4. Cabo Dos Bahías - Bahía Bustamante (Gráfico N° 8).

Abarca el área comprendida entre el Cabo Dos Bahías y la Península Aristizábal, desde la franja costera en tierra firme hacia el Sur, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la línea imaginaria que pasa por el faro San Gregorio y por el faro del Cabo Aristizábal; al Este, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro San Gregorio; al oeste, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro del cabo Aristizábal.

7. En el litoral de la Provincia de Santa Cruz, se designan las siguientes Zonas de Protección Especial:

7.1. Puerto Deseado (Gráfico N° 9).

Abarca el área comprendida por el saco de la Ría de Puerto Deseado desde la franja costera de tierra firme, en ambas riberas y la costa marítima, hacia el Este, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la línea imaginaria que pasa por el faro del Cabo Blanco y por el faro de la Isla Pingüino; al Norte, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio con centro en el faro del Cabo Blanco; al Sur, un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en el faro de la Isla Pingüino.

7.2. Cabo Vírgenes (Gráfico N° 10).

Abarca el área comprendida desde la franja costera de tierra firme, hacia el Este, por un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio con centro en el faro de Cabo Vírgenes, llegando hacia el Sudoeste hasta el Límite Internacional con Chile.

7.3. Ría Santa Cruz - Isla Monte León (Gráfico N° 13).

Abarca el área navegable comprendida por el saco de la Ría Santa Cruz, desde la franja costera de tierra firme, en ambas riberas; la costa marítima hacia el norte y el sur, incluyendo el frente costero del Parque Nacional Monte León y la isla homónima, desde la franja costera en tierra firme hacia el Este hasta una línea imaginaria que pasa por el Norte tangente a un sector circular de seis (6) millas náuticas de radio, con centro en la intersección de la Primera Enfilación (meridiano 68° 18' W) con la línea costera de más baja marea, y el área comprendida por dicho sector circular; por el Sur, dicha línea pasa por la intersección del paralelo del Cerrito del Zorro con la línea costera de más baja marea (Lat. 50° 39' S; Long. 69° 06' W). (*Texto de este punto corresponde a V.R. N°1/01.*)

8. En el litoral de la Provincia de Tierra del Fuego, se designan las siguientes Zonas de Protección Especial:

8.1. Bahía San Sebastián - Río Grande (Gráfico N° 11).

Abarca el área costera comprendida desde el Cabo Nombre y el saco de la Bahía San Sebastián, desembocadura del Río Grande, hasta el Cabo Peñas, desde la franja costera de tierra firme hacia el Estenoreste, hasta una paralela distante seis (6) millas náuticas de la línea imaginaria que pasa por el extremo del Cabo Nombre y por la desembocadura del Río Ewan; al Norte, un sector circular tangente a dicha línea exterior, con centro en el faro Páramo; al Sur, un sector circular tangente a dicha línea exterior, con centro en el faro del Cabo Peñas.

8.2. Bahía Ushuaia - Bahía Lapataia (Gráfico N° 12).

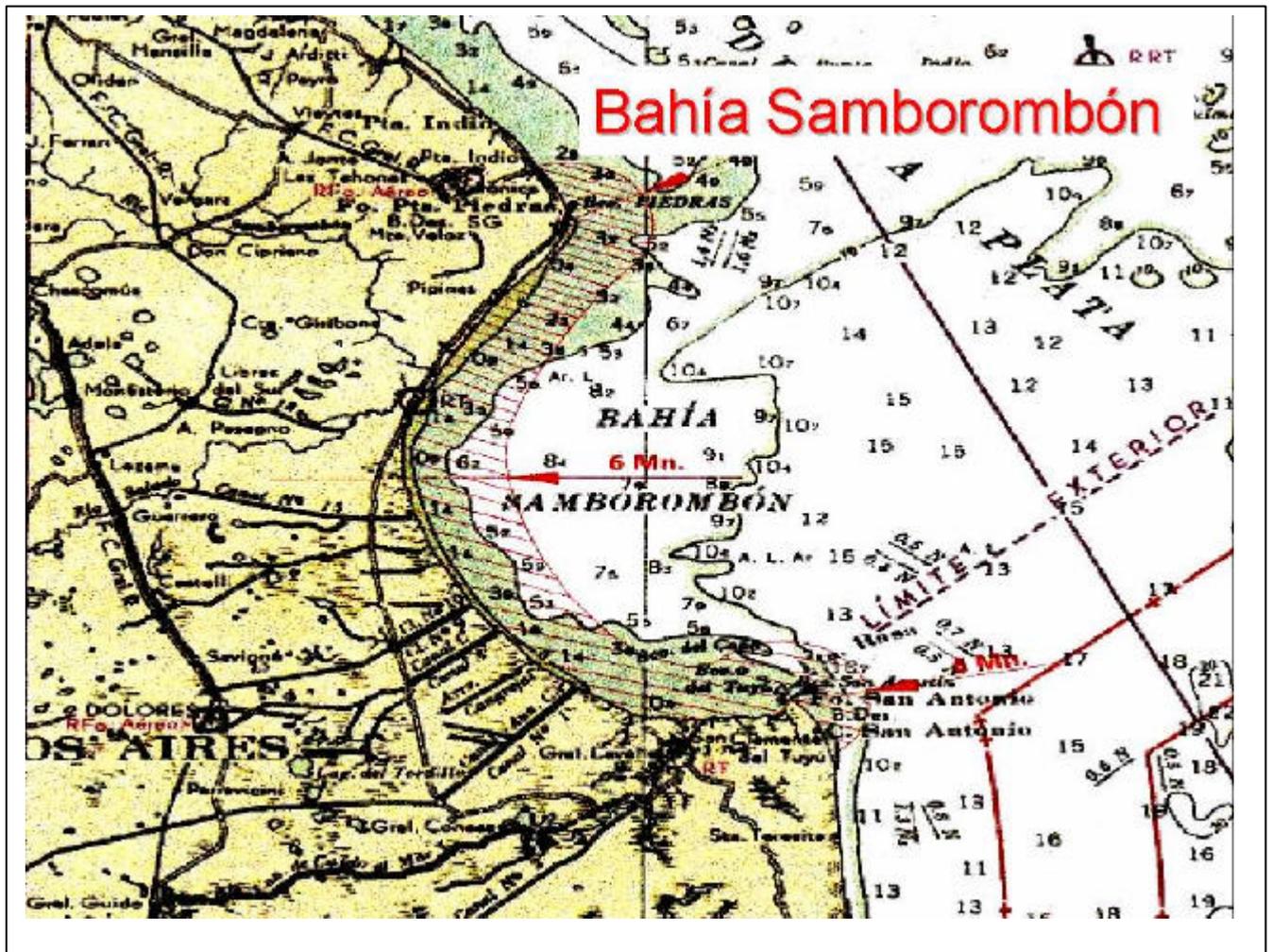
Abarca el área comprendida por los sacos de las Bahías de Ushuaia y Lapataia, y el segmento de costa correspondiente al Parque Nacional Tierra del Fuego, desde la franja costera en tierra firme, hacia el Sur hasta el Límite Internacional con Chile a lo largo del Canal de Beagle; al Este, un sector circular tangente a dicho Límite Internacional con Chile, con centro en la baliza de Punta San Juan; al Oeste, el meridiano del Límite Internacional con Chile.

(*) Ley N° 18.398: Ley Orgánica de la Prefectura Naval Argentina.

Ley N° 18.711: Ley de Jurisdicciones de los Cuerpos Policiales y de Seguridad del Estado Nacional.

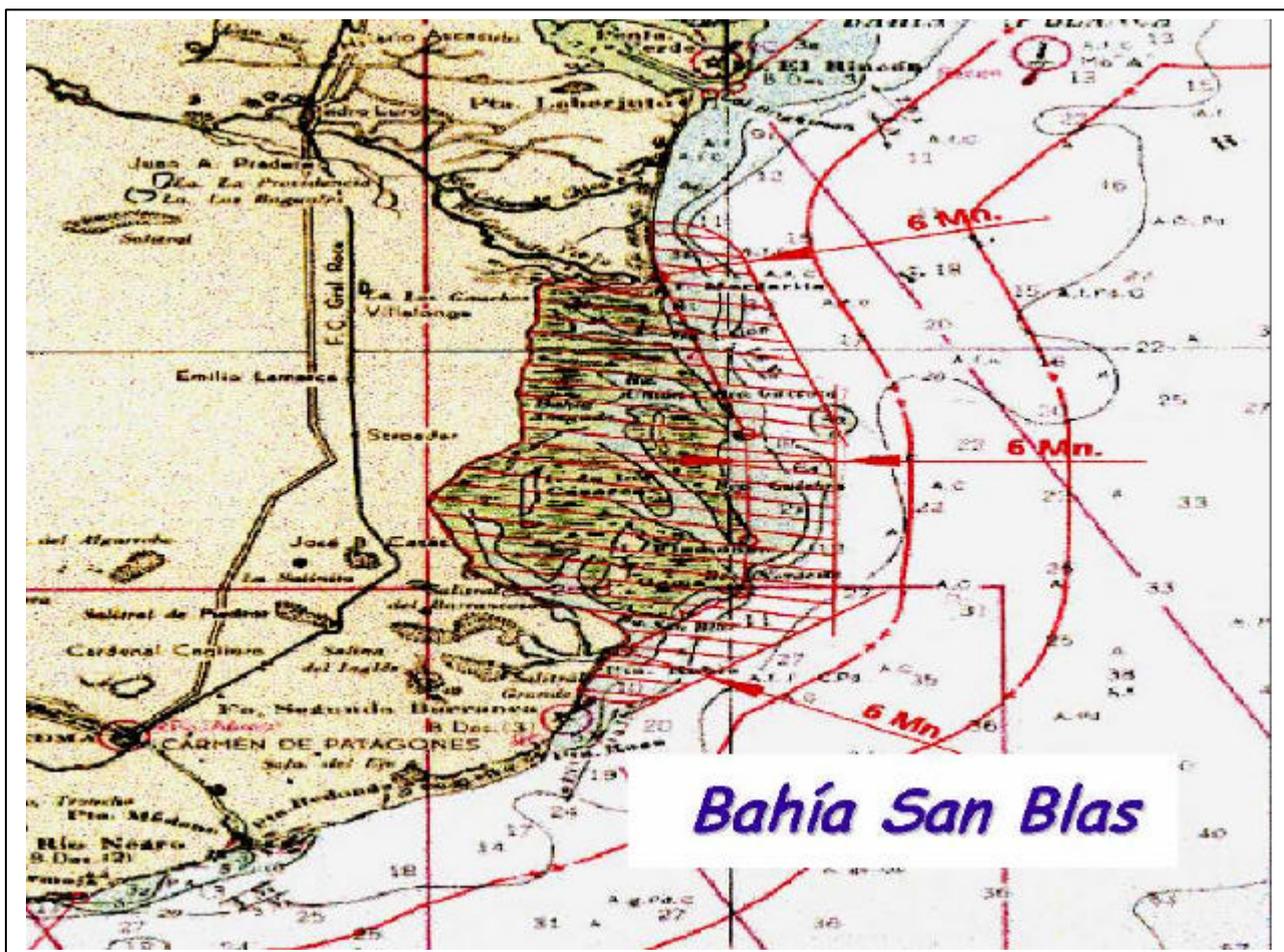
() Ley N° 23.968: Fijación de las Líneas de Base de la República Argentina. Espacios Marítimos.**

Gráfico N° 1 (punto 1.4.Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).



ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAHÍA DE SANBOROMBOM

Gráfico N° 2 (punto 4.2. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).



ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAHÍA SAN BLAS

Gráfico N° 3 (punto 5.1.Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

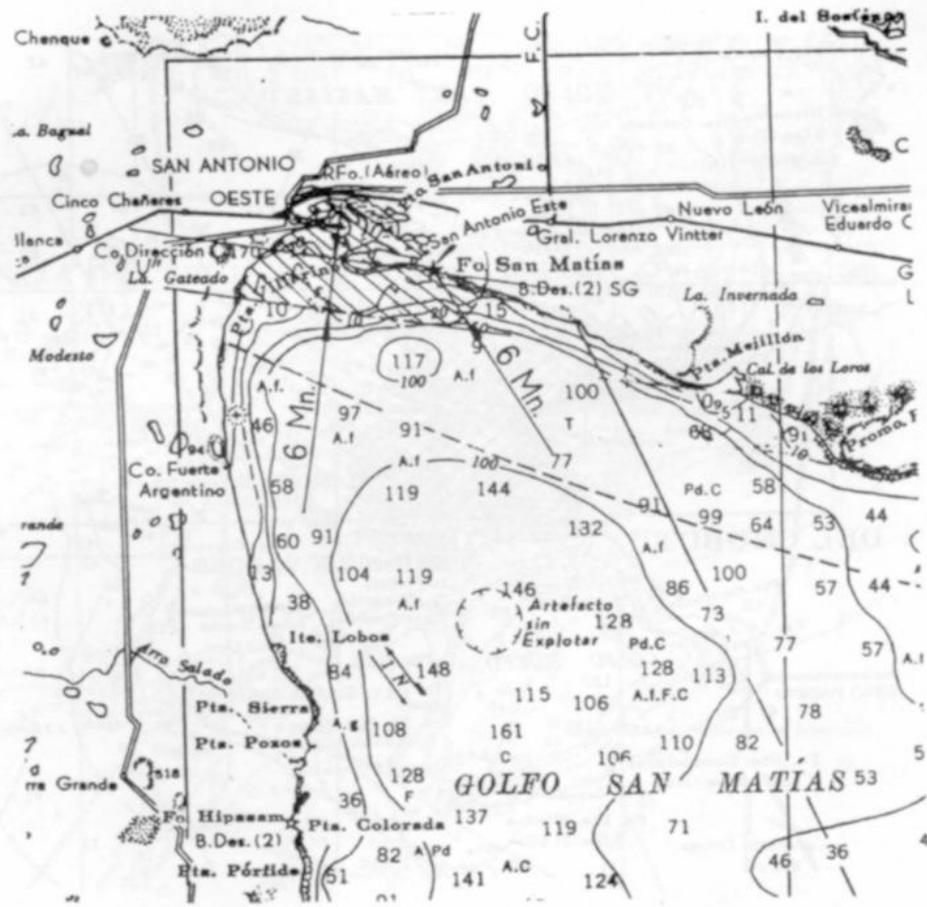


ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL CALETA DE LOS LOROS

Gráfico N° 4 (punto 5.2.Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

Corresponde al punto 5.2. del Anexo I a la Ordenanza N° 12/97.-

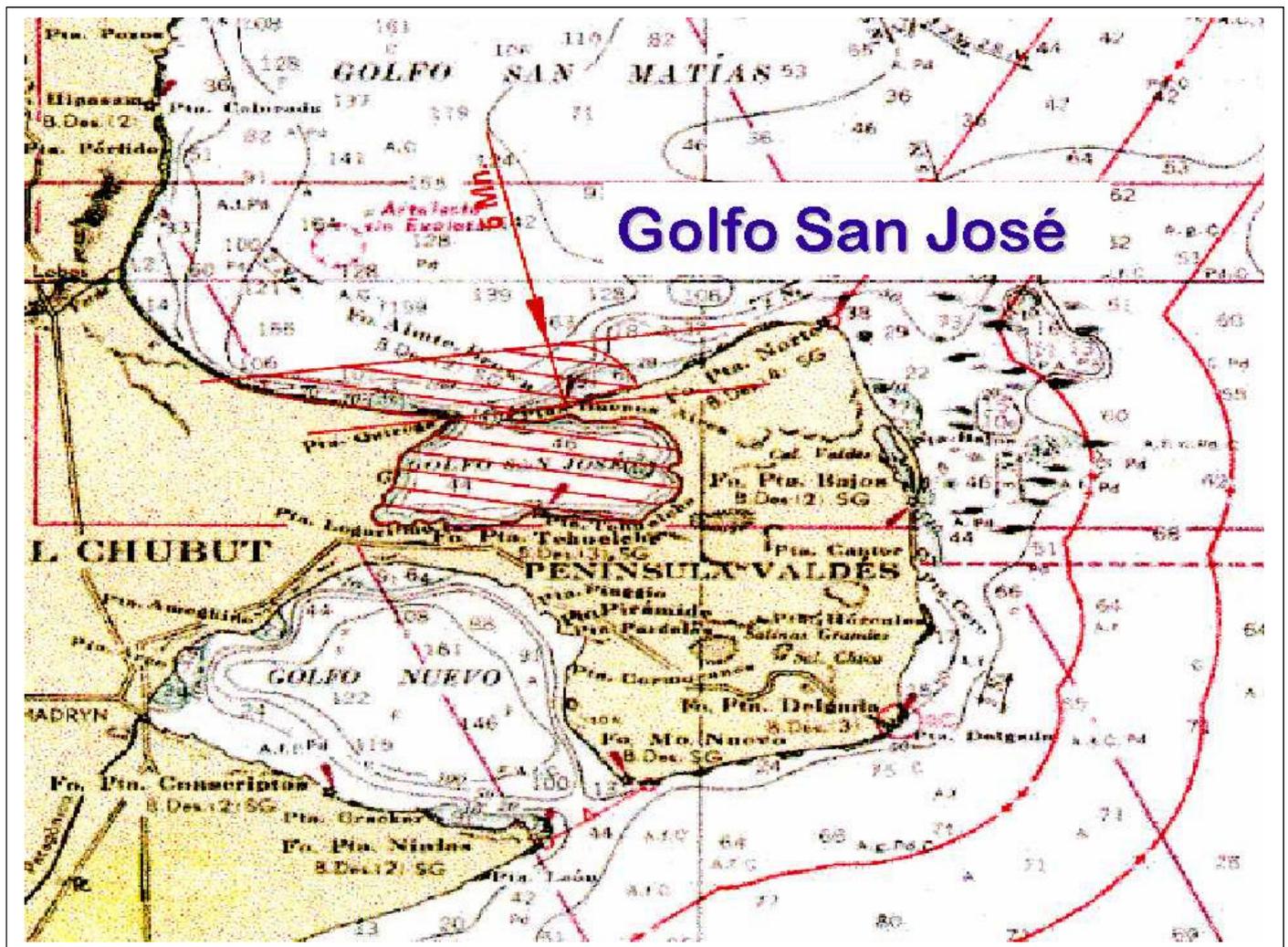
Gráfico N° 4



ZONA DE PROTECCION ESPECIAL BAHIA SAN ANTONIO

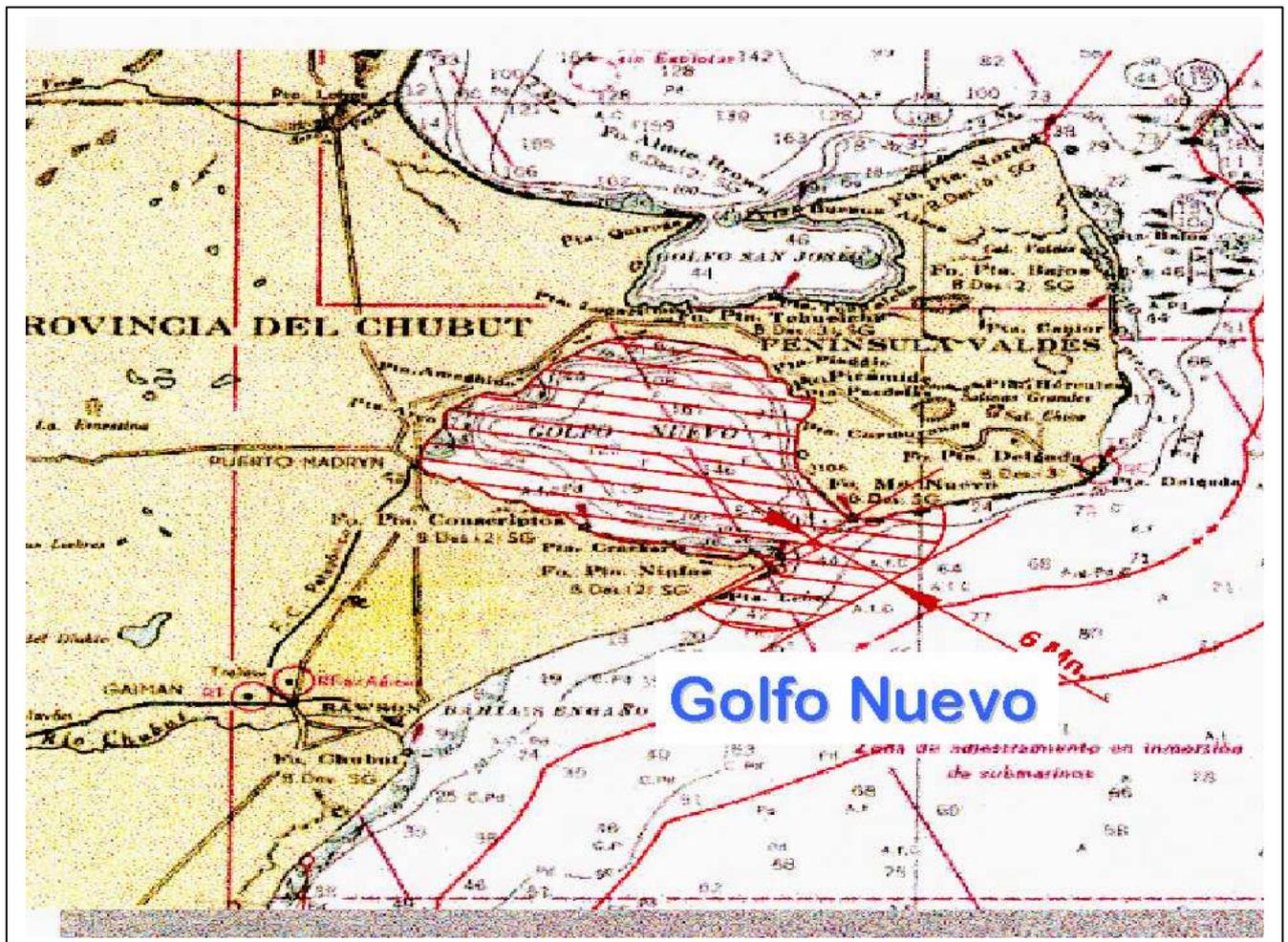
ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAHÍA SAN ANTONIO

Gráfico N° 5 (punto 6.1. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).



ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL GOLFO SAN JOSÉ

Gráfico N° 6 (punto 6.2. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

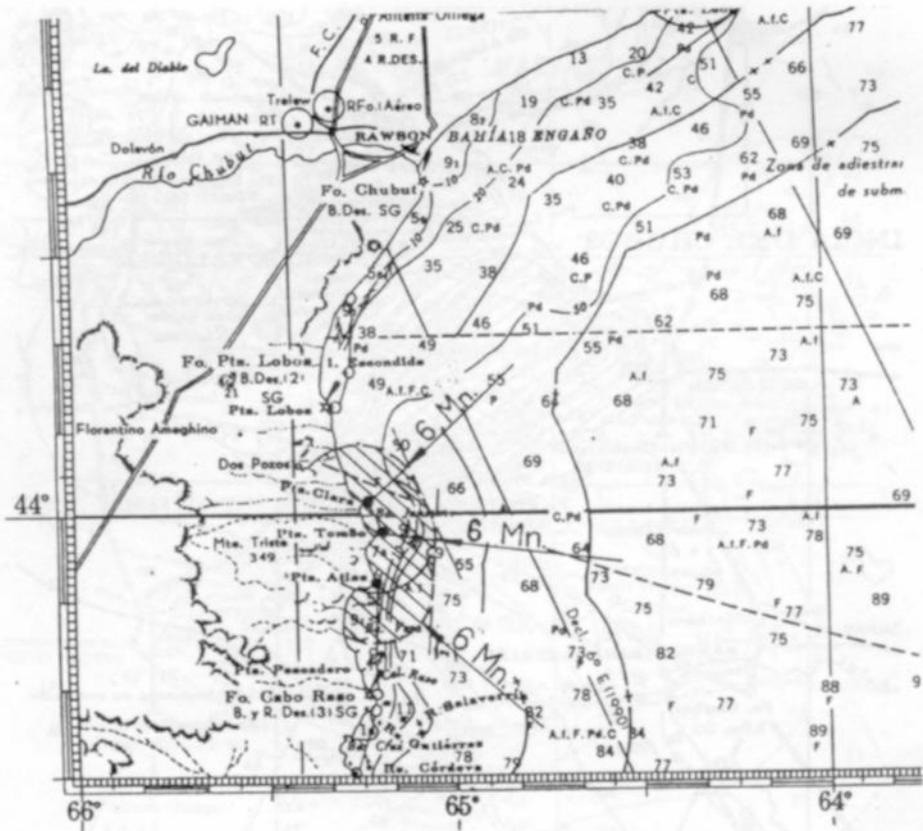


ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL GOLFO NUEVO

Gráfico N° 7 (punto 6.3. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12/97).

Corresponde al punto 6.3. del Anexo I a la Ordenanza N° 12/97.-

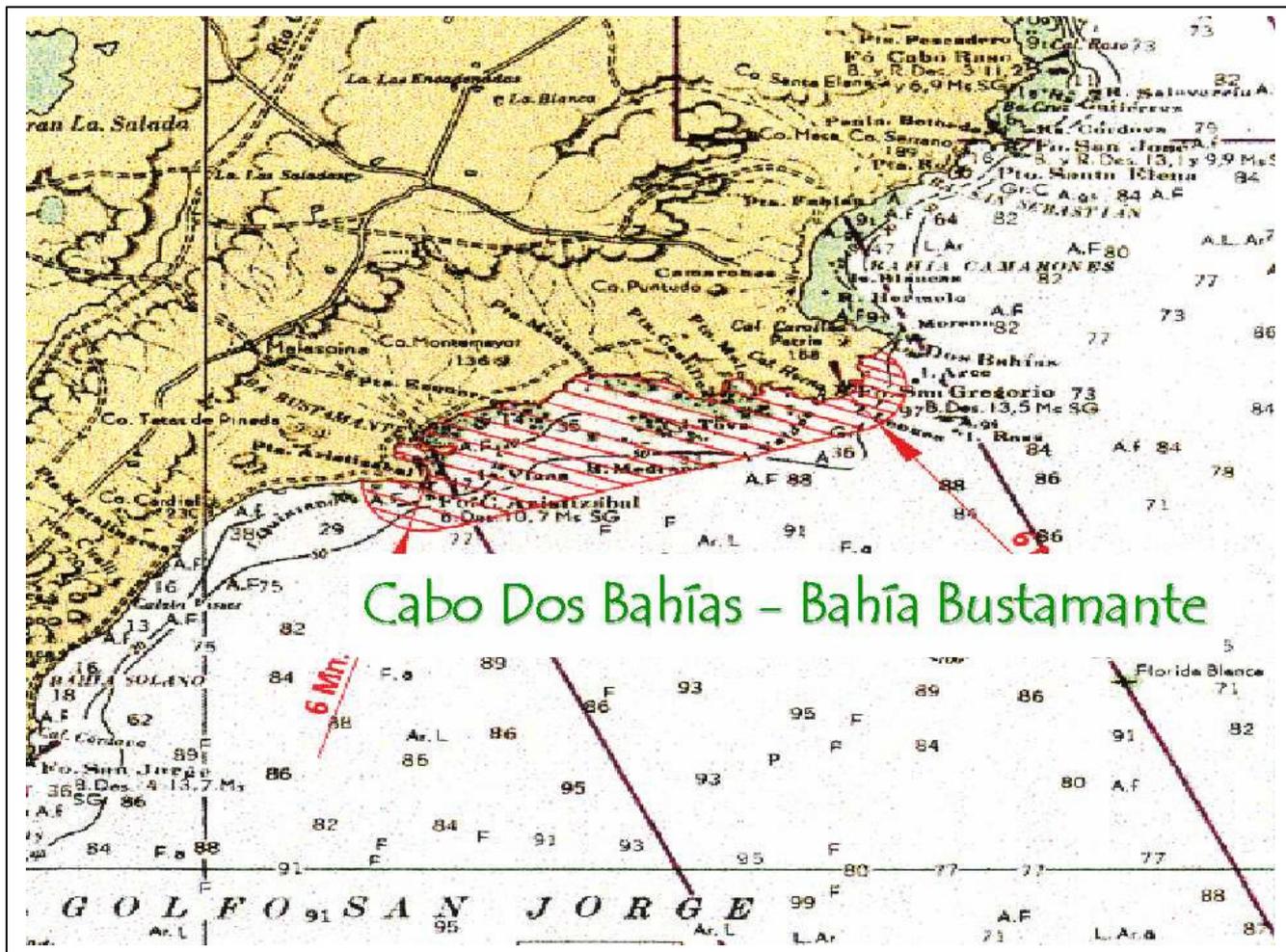
Gráfico N° 7



ZONA DE PROTECCION ESPECIAL PUNTA TOMBO

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL PUNTA TOMBO

Gráfico N° 8(punto 6.4. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

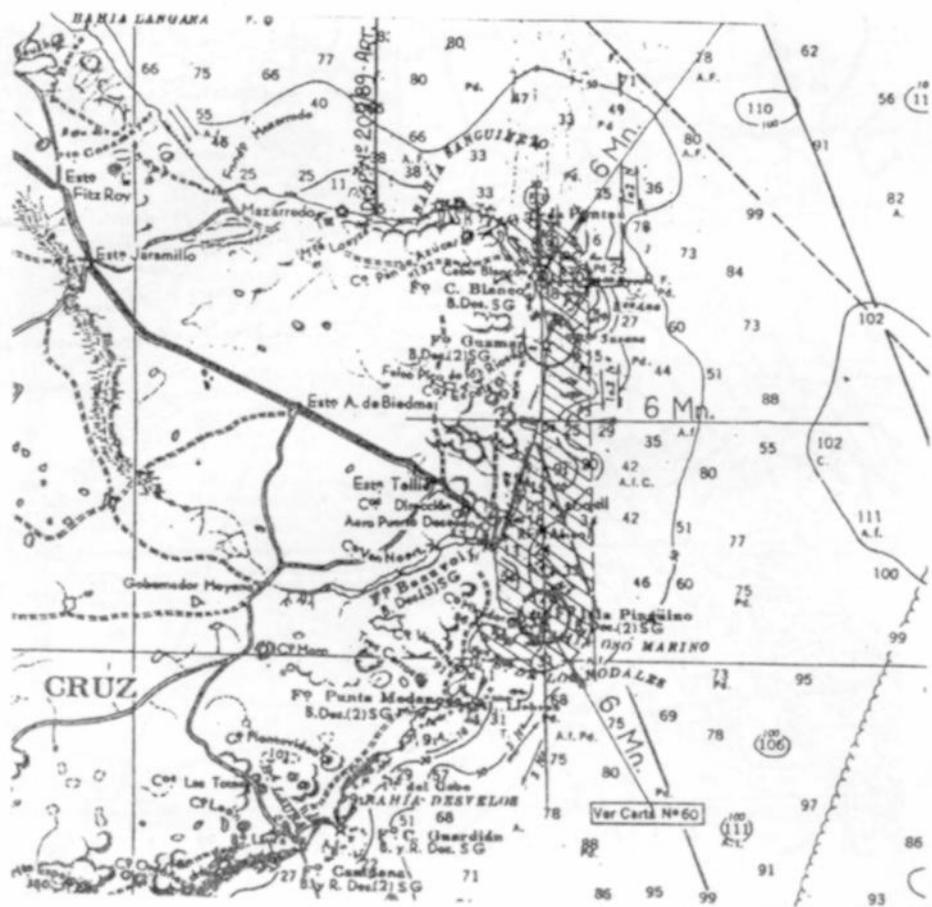


ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL CABO DOS BAHÍAS - BAHÍA BUSTAMANTE

Gráfico N° 9 (punto 7.1. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

Corresponde al punto 7.1. del Anexo I a la Ordenanza N° 12/97.

Gráfico N° 9



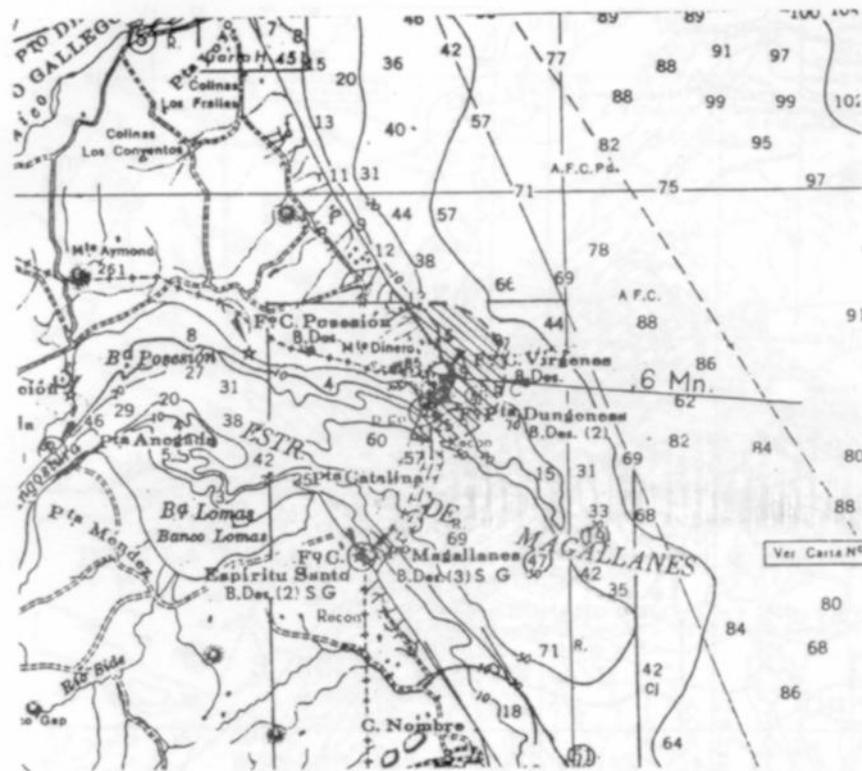
ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL PUERTO DESEADO

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL PUERTO DESEADO

Gráfico N° 10 (punto 7.2. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

Corresponde al punto 7.2. del Anexo I a la Ordenanza N° 12/97.-

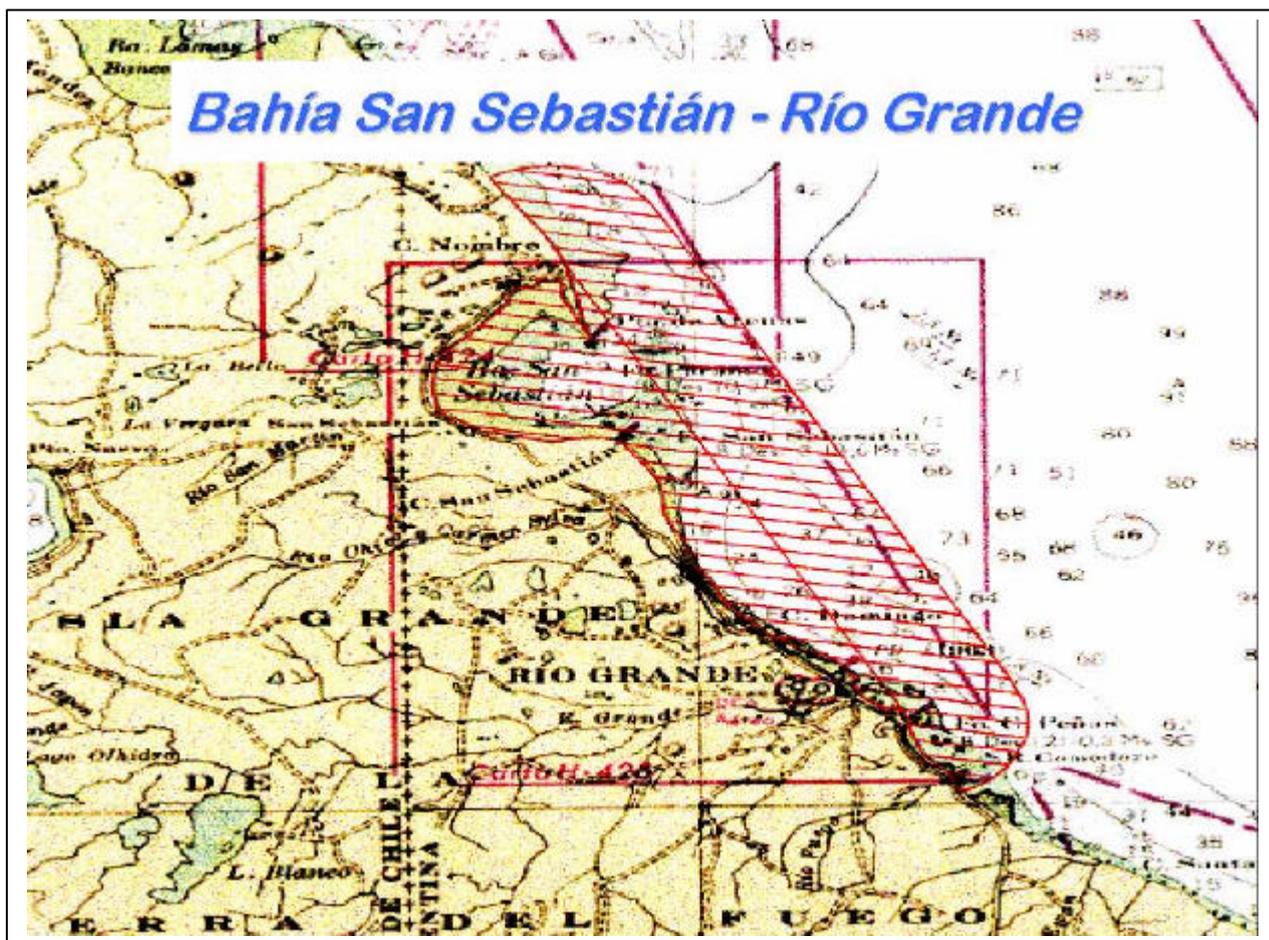
Gráfico N° 10



ZONA DE PROTECCION ESPECIAL CABO VIRGENES

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL CABO VÍRGENES

Gráfico N° 11 (punto 8.1.Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

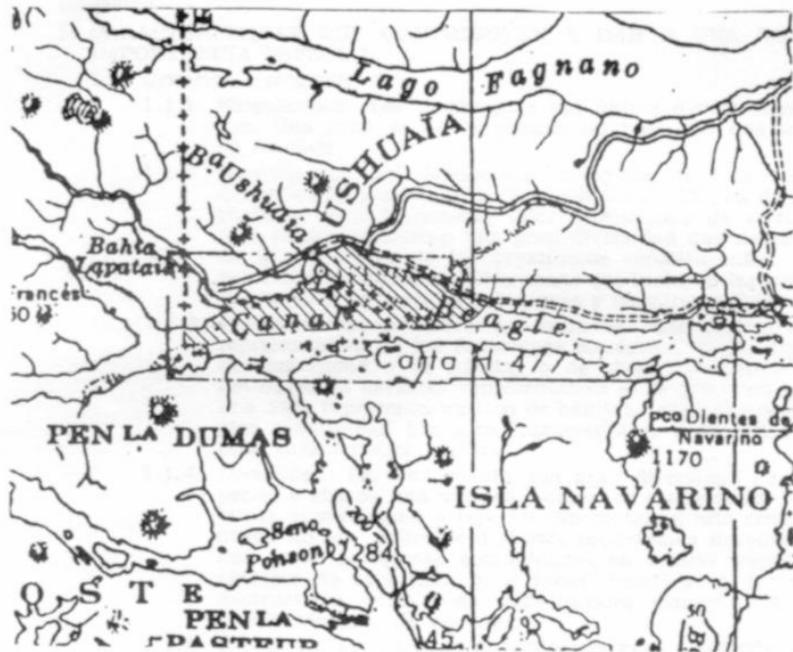


ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAHÍA SAN SEBASTIÁN – RÍO GRANDE

Gráfico N° 12 (punto 8.2. Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

Corresponde al punto 8.2. del Anexo 1 a la Ordenanza N°12 /97.-

Gráfico N° 12



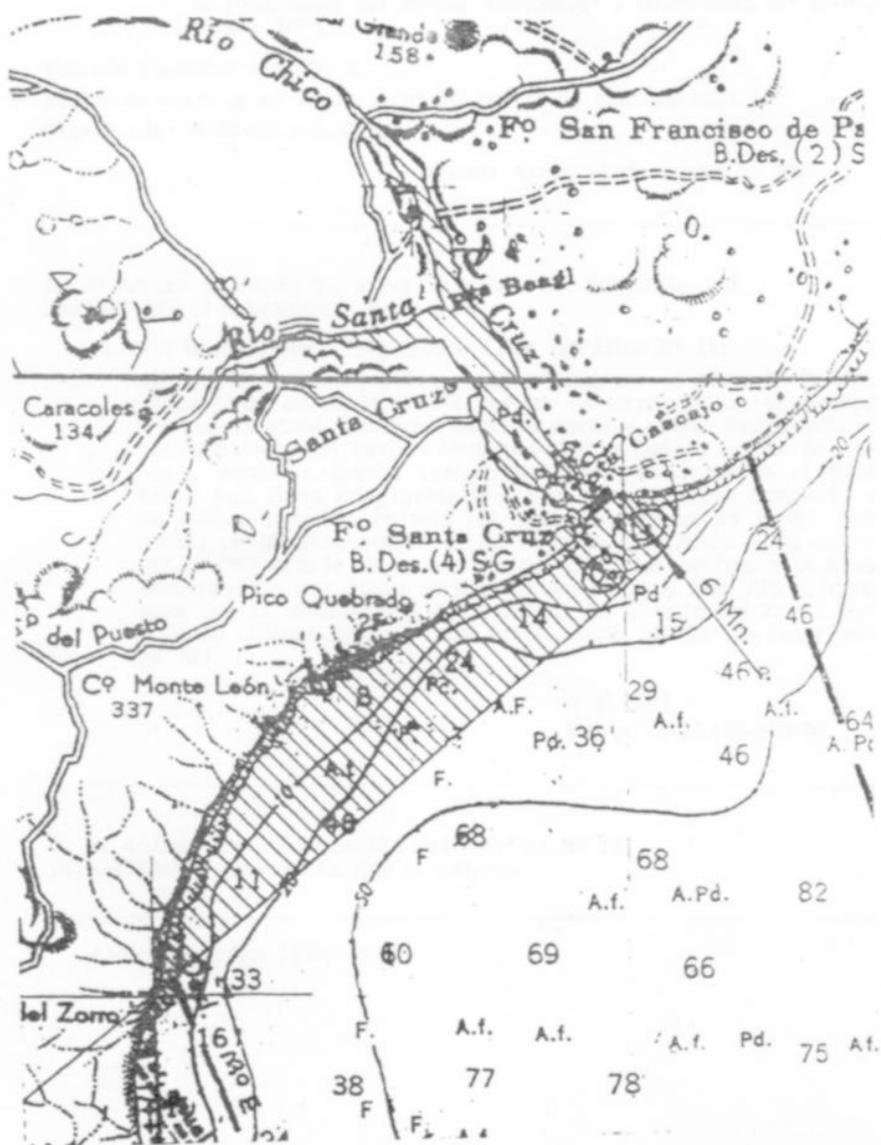
ZONA DE PROTECCION ESPECIAL BAHIA USHUAIA - BAHIA LAPATAIA

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAHÍA USHUAIA – BAHÍA LAPATAIA

Gráfico N° 13 (punto 7.3.Anexo 1 a la Ordenanza N° 12-97).

Corresponde al punto 7.3. del Anexo I a la Ordenanza N° 12/97.-

Gráfico N° 13



ZONA DE PROTECCION ESPECIAL RIA SANTA CRUZ - ISLA MONTE LEON

V.R. N° 1.

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL RÍA SANTA CRUZ – ISLA MONTE LEÓN

V.R. N° 1.

CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA ZONA ESPECIALMENTE SENSIBLE

(Punto 4.4 de la Resolución A.720(17) de la O.M.I.)

Los presentes criterios sólo son aplicables para determinar zonas especialmente sensibles en relación con el examen y adopción de medidas que protejan tales zonas contra los daños ocasionados por los buques. Para su designación, la zona debe satisfacer al menos un criterio, de cada una de las categorías de criterios enunciados a continuación.

1. **CARACTERÍSTICAS QUE CONTRIBUYEN A DAR A UNA ZONA IMPORTANCIA ESPECIAL.**

1.1. Criterios ecológicos:

1.1.1. **Singularidad:** Los ecosistemas son únicos o poco comunes. Una zona es única cuando no hay más que una en su clase.

1.1.2. **Dependencia:** Los fenómenos ecológicos de una zona dependen en gran medida de la estructura biótica de los sistemas. Con frecuencia, tales ecosistemas de estructura biótica presentan una gran diversidad que depende de la estructura de los organismos constituyentes. La dependencia abarca también zonas que incluyen las rutas migratorias de peces, reptiles, aves y mamíferos marinos.

1.1.3. **Carácter representativo:** La zona es extremadamente representativa de los fenómenos ecológicos, de los tipos de comunidad o de hábitat o de otras características naturales. El carácter representativo es el grado en que una zona representa un tipo de hábitat, fenómeno ecológico, comunidad biológica, característica fisiográfica u otra característica natural.

1.1.4. **Diversidad:** La zona cuenta con gran diversidad de especies o abarca una variada riqueza de ecosistemas, hábitats, comunidades y especies. No obstante, este criterio puede no ser aplicable a ciertos ecosistemas simplificados, como a algunas comunidades en estado inicial o extremo de evolución, ni a zonas sometidas a fuerzas destructivas, tales como los litorales expuestos a la acción violenta de las olas.

1.1.5. **Productividad:** La zona presenta una gran productividad biológica natural. La producción es el resultado de procesos biológicos que culminan en un aumento neto de la biomasa en zonas de gran productividad natural, tales como frentes oceánicos o zonas de corrientes ascendentes.

1.1.6. **Carácter natural:** La zona tiene un carácter altamente natural, por haber escapado a las perturbaciones y degradación causadas por los seres humanos.

1.1.7. **Integridad:** La zona constituye una unidad biológicamente funcional, es decir, una entidad ecológica autónoma viable. Cuanto más autosuficiente sea la zona desde el punto de vista ecológico, mayor será la probabilidad de que su valor pueda protegerse eficazmente.

1.1.8. **Vulnerabilidad:** La zona es muy susceptible a la degradación ocasionada por fenómenos naturales o actividades humanas. Las comunidades bióticas de los hábitat costeros pueden presentar baja tolerancia a los cambios en las condiciones ambientales, o pueden existir cerca de su umbral de tolerancia (determinado por la temperatura, salinidad, turbiedad o profundidad del agua). Pueden verse expuestas a perturbaciones naturales como tormentas o emersión prolongada, que determinan los límites de su desarrollo. Otras condiciones desfavorables (como contaminación de origen doméstico e industrial, reducción excesiva de la salinidad y aumento de la turbiedad provocados por una mala gestión de la cuenca) pueden determinar si la zona se va a recuperar, total o parcialmente, o no, de los efectos de las perturbaciones naturales, o si va a quedar totalmente destruida.

1.2. Criterios socioeconómicos y culturales:

1.2.1. Ventaja económica: La zona tiene importancia esencial para el aprovechamiento de los recursos marinos vivos.

1.2.2. Recreo: La zona ofrece un interés particular para las actividades recreativas y el turismo.

1.2.3. Dependencia humana: La zona es particularmente importante para las necesidades tradicionales de subsistencia o culturales de la población humana local.

1.3. Criterios científicos y pedagógicos:

1.3.1. Investigación: La zona reviste gran interés científico.

1.3.2. Estudios básicos y de vigilancia: La zona reúne las condiciones básicas apropiadas en lo que respecta a la biota o a las características ambientales.

1.3.3. Educación: La zona ofrece la oportunidad de demostrar determinados fenómenos naturales.

1.3.4. Valor histórico: La zona tiene importancia histórica o arqueológica.

2. FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA VULNERABILIDAD DE LA ZONA.

2.1. Algunos factores oceanográficos y meteorológicos podrían hacer vulnerable una zona, o aumentar su sensibilidad, por ejemplo causando la concentración o retención de sustancias perjudiciales en las aguas o en los sedimentos de la zona, o haciendo que quede expuesta a las sustancias perjudiciales. Estas condiciones incluyen tipos particulares de circulación de las aguas, tal como zonas de convergencia, frentes oceánicos, o tiempo prolongado de residencia resultante de tasa reducidas de dispersión, una estratificación por densidad permanente o estacional, que puede conducir a un empobrecimiento del oxígeno en la capa del fondo, así como condiciones desfavorables de hielo o de viento.

2.2. Una zona cuyo medio ambiente está ya sujeto a tensiones producidas por actividades humanas o por fenómenos naturales (por ejemplo, infiltración de hidrocarburos), puede necesitar protección especial contra tensiones ulteriores, incluidas las derivadas de actividades marítimas.

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

Para proceder a designar una zona como especialmente sensible y para considerar qué medidas protectoras especiales conviene adoptar, debe tenerse en cuenta el grado en que las ya adoptadas indican la necesidad de medidas adicionales de protección especial y los efectos positivos que tendrán, habida cuenta de las tensiones ambientales originadas por otras fuentes.

FRENTE MARÍTIMO DEL RÍO DE LA PLATA

**ADVERTENCIA ACERCA DEL RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGA DE
DISTINTAS SUSTANCIAS, ESTABLECIDO EN EL TITULO 8 DEL REGINAVE**

(Boletín Informativo para la Marina Mercante N° 5/85-Punto 5.)

“ Acorde lo establecido en los Artículos 801.0201.a.1.4. y a.2.3.; 802.0201.a. y 803.0201.b. ”
“ del REGINAVE, los buques pueden efectuar descargas de hidrocarburos o sus mezclas, aguas ”
“sucias o basuras, con sujeción a las condiciones fijadas en cada caso.”

“ No obstante lo expresado, se advierte que el Tratado del Río de la Plata y su Frente Maríti- ”
“ timo aprobado por Ley 20.645, en su Artículo 78 prohíbe el vertimiento de hidrocarburos ”
“ provenientes de lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier ”
“ otra acción capaz de tener efectos contaminantes, en la zona comprendida entre las siguientes ”
“ líneas imaginarias: ”

“ a) Partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) hasta, ”
“ b) Un punto de latitud 36° 14' Sur, longitud 53° 32' Oeste; de aquí hasta, ”
“ c) Un punto de latitud 37° 32' Sur, longitud 55° 23' Oeste; de aquí hasta, ”
“ d) Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina) y finalmente desde este punto has-”
“ ta el inicial de Punta del Este. ”

NOTA: El presente Anexo se incluye a título informativo, habida cuenta que el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, constituye un instrumento legal de carácter internacional. El incumplimiento de la prohibición expresada en dicho Tratado, hará pasible a quien incurriere en el mismo, de la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 599.0101. y/o 699.0101. del REGINAVE - Decreto N° 4.516/73 (*), según corresponda.

**(*) Modificado respecto de los Arts. mencionados, por Decreto N° 1.374/87.-
(INFORMACIÓN CONEXA - NO INTEGRA LA ORDENANZA)**

ÁREAS Y ZONAS PROTEGIDAS DEL LITORAL ARGENTINO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

(Informó: GLAVPNA)

* RESERVA NATURAL INTEGRAL CON ACCESO RESTRINGIDO ÁREA BAHÍA SAMBOROMBON (PARTIDO DE CASTELLI Y PARTIDO DE TORDILLO) - Para protección del Ciervo de las Pampas.- Decreto Prov. N° 1.193/29/SET/92.

* RESERVA FUNDACIÓN VIDA SILVESTRE ARGENTINA CAMPOS DEL TUYU.

* RESERVAS Y PARQUES NATURALES.
Ley 10.907 del 24/MAY/90.

* RESERVA NATURAL INTEGRAL CON ACCESO RESTRINGIDO RINCON DE AJO (PARTIDO DE GENERAL LAVALLE) - Para protección del Ciervo de las Pampas. - Decreto Prov. N° 4.973/26/SET/88.

* DECLARASE MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL AL CIERVO O VENADO DE LAS PAMPAS.

- Decreto 7.913 del 29/NOV/84.

(Informó: MPLAPNA)

* RESERVA NATURAL DEL PUERTO.

- Ord. Munic. N° 7.927/90 y modificatoria O. Mun. N° 11.038/96. (dentro del ámbito jurisdicc. MPLAPNA-detrás tanques de gas).

* RESERVA NATURAL LOBOS MARINOS.

- Ord. Munic. N° 9.440/94.

(dentro del ámbito jurisdicc. MPLAPNA-sector interno Escollera Sur del Puerto).

* RESERVA FORESTAL ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARTIDO GRAL. PUEYRREDON.

- Ord. Munic. N° 7.927/90, modif. por Ord. N° 11.038/96.

* RESERVA TURÍSTICA Y FORESTAL COSTANERA SUD.

- Ord. Munic. N° 10.011.

* RESERVA NATURAL FARO QUERANDÍ.

- Ord. Munic. N° 1.282/96.

* PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO MEDIO AMBIENTE LAGUNA DE LOS PADRES.

- Ley Prov. N° 10.121.

(Informó: BBLAPNA)

* RESERVA NATURAL PROVINCIAL DE USOS MÚLTIPLES ISLAS EMBUDO, BERMEJO Y TRINIDAD (RÍA BAHÍA BLANCA).

(Límites: al N y NE, el Canal Principal; al NO, el Canal Embudo; al O, el Paso Toba; al SSO y S, la Bahía Falsa; al E el Mar Argentino.

- Ley Prov. N° 11.074 (21/MAR/91).

(Informó: PNESPNA)

* SE DECLARA ÁREA DE RESERVA NATURAL INTEGRAL A LAS ISLAS GAMA, FLAMENCO, DE LOS RIACHOS, DE LOS CESARES Y DEL SUD, BANCOS NORDESTE Y CULEBRA Y DEMÁS BANCOS QUE RODEAN LAS ISLAS.

- Ley Prov. N° 10.492. (04/MAR/87).

- Decr. Regl. N° 6.591/16/DIC/88. Fija los Límites de la RESERVA NATURAL INTEGRAL BAHÍA SAN BLAS:

Mojón 62° 27' W - 40° 23' S. # Extremo sur Isla Gaviota 62° 08' W - 40° 02' S.

Extremo oriental Banco del Centro 61° 58' W - 40° 20' S.

Extremo oriental Banco Intermedio 61° 54' W - 40° 41' S. # Extremo oriental banco Nordeste 61° 56' W - 40° 33' S. # Extremo sur del Banco Nordeste 62° 07' W - 40° 34' S.

Línea de la Costa (borde sur) del Banco Nordeste hasta el punto ubicado a 2,55 Km. al oeste del Mojón existente en el Monte Tesoro de la Isla Gama 62° 14' W - 40° 31' S.

PROVINCIA DE RIO NEGRO:

(Informó: SANTPNA)

* ÁREA NATURAL PROTEGIDA "BAHÍA SAN ANTONIO".

- Ley Prov. N° 2.670/93. (29/JUL/93).

* RESERVA DE USOS MÚLTIPLES "CALETA DE LOS LOROS".

- Ley N° 2.032/85 (08/OCT/85).
- Decreto N° 1.711/85.

- * RESERVA PROVINCIAL "ÁREA COMPLEJO ISLOTE LOBOS".
- Decreto N° 1.402/77 (29/NOV/77).

PROVINCIA DE CHUBUT:

(Informó: MADRPNA)

- * CREACIÓN DE LAS RESERVAS FAUNISTICAS PROVINCIALES DE PUNTA NORTE, ISLA DE LOS PAJAROS Y PUNTA LOMA.
- Ley N° 697/67.

- * CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.
- Ley N° 1.237/74.
- Decreto Reglam. N° 801/80.

- * CREACIÓN DEL PARQUE MARINO PROVINCIAL "GOLFO SAN JOSÉ".
- Ley N° 1.238/74.
- Ley N° 1.713/79. (modificatoria de la Ley N° 1.238/74).

- * CREACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO TURÍSTICO.
- Ley N° 2.161/83 (11/MAR/83).
- Ley N° 2.580/85. (modificatoria de la Ley N° 2.161/83).

- * SE PROHÍBE TODA ACTIVIDAD DE ACERCAMIENTO Y/O PERSECUCIÓN, NAVEGACIÓN, NATACIÓN Y BUCEO, A MAMÍFEROS MARINOS Y SUS CRIAS, EN LAS COSTAS Y MAR DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL.
- Ley N° 2.381/84 (25/SET/84).
- Ley N° 2.618/85. (modificatoria de la Ley N° 2.381/84).
- Decreto Reglam. N° 916/86: CREA REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EXCURSIÓN PARA EL AVISTAJE DE BALLENAS.
- Decreto Reglam. N° 1.127/91. (modificatorio del anterior): GUÍAS ESPECIALIZADOS P/EL AVISTAJE DE BALLENAS Y FAUNA MARINA
- Decreto Reglam. N° 829/80: ORGANISMO PROVINCIAL DE TURISMO.
- Resolución N° 008/89: NORMAS P/ACTIVIDAD EN CALETA VALDEZ. (13/FEB/89).
- Resolución N° 011/91: DECLARA ÁREAS INTANGIBLES DE CALETA VALDEZ A LAS AREAS DE BOCA Y OJO, PINGÜINERA Y PUNTA HÉRCULES (30/ENE/91).

(Informó: CRIVPNA)

- * SISTEMA PROVINCIAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO TURÍSTICO - RESERVAS NATURALES TURÍSTICAS DE PUNTA NORTE, ISLA DE LOS PAJAROS, PUNTA LOMA, PARQUE MARINO PROVINCIAL GOLFO SAN JOSÉ, Y ÁREAS NATURALES TURÍSTICAS DE PUNTA DELGADA, CALETA VALDEZ, PUNTA PIRÁMIDES, PUNTA TOMBO, CABO DOS BAHÍAS, PUNTA MÁRQUEZ, PUNTA LEÓN Y BOSQUE PETRIFICADO SARMIENTO.
- (LAS RESERVAS NATURALES TURÍSTICAS DE PUNTA MÁRQUEZ Y PUNTA LEÓN SE INCORPORAN COMO UNIDAD DE INVESTIGACIÓN BIOLÓGICA). -Ley Prov. N° 2.161/83 (11/MAR/83), modificada por Ley N° 2.580/85 (25/SET/85) .

PROVINCIA DE SANTA CRUZ:

(Informó: RGALPNA)

- * RESERVA PROVINCIAL CABO VÍRGENES.
- Ley Prov. N° 1.806/04/JUN/ /86.
- * RESERVA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA DE SAN JULIÁN.
- Ley Prov. N° 1.821/02/JUL/86.
- * RESERVA PROVINCIAL ISLA PINGÜINOS.
- Ley Prov. N° 2.274/28/MAY/92.
- * RESERVA NATURAL RÍA DESEADO, CABO BLANCO Y BAHÍA LAURA.
- Ley Prov. N° 942/30/DIC/77 - Decr. N° 1.561/77.
- * ÁREA DE PROTECCIÓN ESPECIAL ISLA LEONES-PUERTO SANTA CRUZ.
- Resoluc. N° 720/27/JUN/91.
- * ÁREA DE USO EXCLUSIVAMENTE CIENTÍFICO DEL SECTOR MONTE LOAIZA UBICADO AL SUR DEL GOLFO SAN JORGE.
- Decr. N° 1.561/77 y Disposic. N° 014/27/DIC/89.
- * ÁREA DE USO CIENTÍFICO BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL ISLAS CORMORÁN Y JUSTICIA DE LA BAHÍA DE SAN JULIÁN.
- Disposic. N° 015/04/ENE/90.
- * ÁREA DE USO CIENTÍFICO BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL ISLA DESEADA.
- Disposic. N° 07/26/NOV/90.
- * RESERVA NATURAL MUNICIPAL CALETA OLIVIA ENTRE PLAYA TANQUES YPF Y COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL.
- Decreto MCO N° 688/92.

(Informó: DESEPNA)

- * RESERVA NATURAL INTANGIBLE RÍA DESEADO, CABO BLANCO Y BAHÍA LAURA.
- Decreto Prov. N° 1.561/30/DIC/77.
Límites:
Ría, desde paralelo 47° 30' S hasta paralelo 47° 38'S.
Costa, entre Baliza Tres Puntas 47° 06' S - 65° 53' W, y Faro Cabo Blanco 47° 12' S - 65° 45' W.
Bahía Laura, entre Cabo Guardián 48° 21' S - 66° 21' W y Faro Campana 48° 21' S - 66° 28' W.
- Disposic. N° 136/97 Subsecretaría de Asuntos Marítimos de la Pcia. de Santa Cruz: Límites de la Reserva Natural.
(Establece los límites por puntos geográficos detallados).
- Ordenanza Municipal N° 616-HCD-88: Prohibic. de alterar la geografía natural en la costa norte de la Ría Pto. Deseado.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO:

(Informó: USHUPNA)

- * INTERÉS PROVINCIAL PROYECTO CREACIÓN ISLA REDONDA: "PARQUE PROVINCIAL O ÁREA DE RESERVA NATURAL Y PAISAJÍSTICA" (perdió vigencia por haber expirado plazos sin opinión al respecto).
- Decr. Prov. N° 2.255/04/SET/94.

(Informó: RGRAPNA)

* PARQUE NACIONAL "TIERRA DEL FUEGO".

* Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego, entre Cabo Nombre y Desembocadura Río Ewan.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LISTADO DE LAS DISTINTAS PREFECTURAS DE ZONA Y UBICACIÓN DE SUS CABECERAS - PRINCIPALES PUERTOS

PREFECTURA DE ZONA ALTO PARANÁ:

Puerto de asiento: Posadas (Provincia de Misiones).

Principales puertos comerciales: Iguazú, Eldorado, Posadas, Ituzaingó (Represa hidroeléctrica de Yacyretá).

Tipo de navegación: Fluvial, local.

PREFECTURA DE ZONA PARANÁ SUPERIOR Y PARAGUAY:

Puerto de asiento: Corrientes (Provincia de Corrientes).

Principales puertos comerciales: Pilcomayo, Formosa, Barranqueras, Goya, Reconquista.

Tipo de navegación: Cabotaje fluvial de carga, nacional e internacional.

Operación de buques tanque: Formosa, Barranqueras.

PREFECTURA DE ZONA BAJO PARANÁ:

Puerto de asiento: Rosario (Provincia de Santa Fe).

Principales puertos comerciales: Santa Fe, San Lorenzo, Rosario, Diamante, Villa Constitución, Paraná.

Tipo de navegación: Marítima nacional e internacional. Cabotaje fluvial nacional e internac..

Operación de buques tanque: San Lorenzo, Santa Fe.

PREFECTURA DE ZONA ALTO URUGUAY:

Puerto de asiento: Paso de Los Libres (Provincia de Corrientes).

Principales puertos comerciales: Santo Tomé, Alvear, Paso de Los Libres, Monte Caseros.

Tipo de navegación: Fluvial, local.

PREFECTURA DE ZONA BAJO URUGUAY:

Puerto de asiento: Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos).

Principales puertos comerciales: Concordia, Concepción del Uruguay.

Tipo de navegación: Cabotaje fluvial; marítima internacional.

Operación de buques tanque: Concepción del Uruguay.

PREFECTURA DE ZONA DELTA:

Puerto de asiento: Tigre (Provincia de Buenos Aires).

Principales puertos comerciales: San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Ibicuy, Zárate, Campana, Tigre, San Fernando.

Tipo de navegación: Marítima nacional e internacional. Cabotaje fluvial nacional e internac..

Operación de buques tanque: San Nicolás, Campana.

PREFECTURA DE ZONA RÍO DE LA PLATA:

Puerto de Asiento: Buenos Aires (Capital Federal).

Principales puertos comerciales: Buenos Aires, Dock Sud, La Plata.

Tipo de navegación: Marítima nacional e internacional. Cabotaje fluvial nacional e internac..

Operación de buques tanque: Dock Sud y La Plata.

PREFECTURA DE ZONA MAR ARGENTINO NORTE:

Puerto de asiento: Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

Principales puertos comerciales: Mar del Plata, Bahía Blanca, San Antonio, Pto. Madryn.

Tipo de navegación: Marítima nacional e internacional.

Operación de buques tanque: Mar del Plata, Bahía Blanca.

PREFECTURA DE ZONA MAR ARGENTINO SUR:

Puerto de asiento: Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz).

Principales puertos comerciales: Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Puerto Santa Cruz, San Julián, Río Gallegos, Río Grande, Ushuaia.

Tipo de navegación: Marítima nacional e internacional.

Operación de buques tanque: C. Rivadavia, C. Olivia, P. Deseado, P. Santa Cruz, R. Gallegos, R. Grande, Ushuaia.

PREFECTURA DE ZONA LACUSTRE Y COMAHUE:

Puerto de asiento: Neuquen (Provincia de Neuquen).

Principales puertos comerciales: Varios, solamente de turistas.

Tipo de navegación: Lacustre, local.